SR.
ARQ. ELVIS GILER.
DIRECTOR DE AVALUOS, CATASTROS Y PERMISOS MUNICIPALES DEL GAD MANTA
CIUDAD.
DE MIS CONSIDERACIONES.

MOREIRA PICO SHIRLEY VIVIANA, con numero de cedula 131250757-5, domiciliada en esta ciudad de Manta, entre las calles 12 y avenida 39, de estado civil soltera, ante usted comparezco solicito y digo:

a. ***Fundamentos de hechos:***

Que, la compareciente presento una demanda de prescripción extraordinaria de dominio sobre un bien inmueble del cual en el juicio 13337-2022-01605, adquirió un bien inmueble en esta ciudad de Manta, entre las calles 12 y avenida 39, por medio de prescripción extraordinaria de dominio según la sentencia de fecha 15 de abril de 2024, dando con lugar a la compareciente a fin de que realice todo y cuanto tramite a fin de obtener su protocolización de la presente sentencia, que a continuación **detallo "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara con lugar la demanda propuesta por la señora MOREIRA PICO SHIRLEY VIVIANA , por haberse justificado los requisitos necesarios para que opere la prescripción demandada, y por ende se lo declara dueño del bien inmueble materia de esta acción descrito en la parte expositiva de esta sentencia, por haber justificado los presupuestos exigidos en los Art. 2410 y 2411 del Código Civil, bien inmueble ubicado en la calle 12 y avenida 38 esquina sector conocido antes como el Cercado y actualmente Barrio Abdón calderón perteneciente al Cantón Manta Provincia de Manabí, en la que ha construido su casa de dos plantas la misma que se encuentra con cerramiento perimetral mixto de sus lados, el mismo que tiene los siguientes linderos y medidas:** Por el Norte: **lindera con propiedad de Enrique Gutiérrez con 10.00 metros.** Por el Sur: **lindera avenida 38, antes terrenos del vendedor con 10.00 metros.** Por el este: **lindera con calle publica 12 con 11.00 metros.** Por el Oeste: **lindera con propiedad de Pedro Delgado con 11.00 metros. con un área total del terreno de 110,00 M2. La cuantía se la fijó en la suma de $ 21.890,00. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados señores Herederos conocidos, presuntos y desconocidos de los señores SEGUNDO MANUEL MARIA DELGADO LOPEZ y LOPEZ ANCHUNDIA MARIA CARMELINA, sobre el predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone se confieran las copias certificadas necesarias para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del País, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de Manta, para que sirva de justo título a la señora MOREIRA PICO SHIRLEY VIVIANA. Para este efecto notifíquese al titular de dicha dependencia. 9. LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS: No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284, 286 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, que no se observa que la parte actora haya litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad. Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta.**

b. ***Pretensión jurídica:***

1. Que, por las razones antes expuestas solicito a usted se sirva realizar si es necesario una inspección en el bien antes descrito. Esto es en esta ciudad de Manta, entre las calles 12 y avenida 39.
2. Que, emita el certificado de avalúos y catastros y demás requisitos a fin de que se dé la documentación correspondiente a fin de protocolizarles.

c. ***Autorización judicial:***

Que, autorizo los servicios profesionales del abogado Isaac Mero Ubillus, Msc, a fin de que me represente en la presente causa, notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico imu1988@hotmail.com . con numero de celular 0989197496.

d. ***Documentación agregada:***

- Agrego copias de cedula de la compareciente.
- Agrego copias de la sentencia.

Firmo con mi abogado patrocinador.

Provéase conforme a derecho.

Es de justicia.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
07 MAY 2024 1236
TE070520241236

MOREIRA PICO SHIRLEY VIVIANA
C.I. 131250757-5

AB. Isaac Mero Ubillus, Msc.
REG. PROF. 13-2012- 16 F.A.M

FUNCIÓN JUDICIAL

229074197-DFE

Juicio No. 13337-2022-01605
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, lunes 15 de abril del 2024, a las 09h25.

COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. MARIELLA MONSERRATE DELGADO ZAMBRANO, DENTRO DEL JUICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO POR ASUNTO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, SEGUIDO POR: MOREIRA PICO SHIRLEY VIVIANA, EN CONTRA DE: DELGADO LOPEZ ALBA MARIANA, DELGADO LOPEZ MANUEL JORGE, DELGADO LOPEZ JUAN, DELGADO LOPEZ MARUJA ARGENTINA, DELGADO LOPEZ JUANA HERMINDA, DELGADO LOPEZ MARIA ALEJANDRINA, DELGADO LOPEZ MARIA SARA, DELGADO ALVIA JOSE GONZALO, DELGADO ALVIA MODESTO ALBERTO, DELGADO ALVIA VICTOR ROBERTO, DELGADO ALVIA DIANA TERESA, DELGADO ALVIA ROSA ELENA, DELGADO ALVIA VICENTE MANUEL, DELGADO ALVIA MARIA MONSERRATE, PICO DELGADO ROSA ANGELA, CAMPUZANO DELGADO MARIA CANDELARIA, CAMPUZANO DELGADO ENRIQUE ALBERTO, CAMPUZANO DELGADO SANTO KLEBER-.-.-.-.-.-.-.- .-. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Juicio No. 13337-2022-01605 UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, miércoles 6 de marzo del 2024, a las 08h35. VISTOS: Puesto en mi despacho en esta fecha en virtud del estado de la causa y en cuanto de las situaciones relacionadas a este despacho en virtud de la carga procesal y audiencias que esta juzgadora ha tenido agendadas, así como algunos inconvenientes dentro del despacho y archivo general, es necesario seguir con la tramitación: : Es necesario dictar la respectiva sentencia escrita y el respectivo trámite de Ley, y siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a dar cumplimiento a aquello, por lo que una vez agotado el trámite de Ley, y siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a dar cumplimiento a aquello, y en observancia de lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, expreso lo siguiente: 1. LA MENCION DE LA O DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA: la suscrita, Ab. Mariella Delgado Zambrano, procedo a dictar la presente Sentencia, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta. 2. LA FECHA Y LUGAR DE SU EMISION: Esta Sentencia se emite en el Lugar y Fecha indicados al inicio de la misma. 3. LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES: Las partes que han intervenido en este proceso ordinario No. 13337-2022-01605, son: en calidad de actor la señora MOREIRA PICO SHIRLEY VIVIANA y, En calidad de demandados: Herederos conocidos ,presuntos y desconocidos de los señores LOPEZ ANCHUNDIA MARIA CARMELINA y SEGUNDO MANUEL MARIA DELGADO LOPEZ. 4. ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por MARTHA VIVIANA

DEMANDADO: Desde fojas 85 a 90, comparece la señora MOREIRA PICO SHIRLEY VIVIANA, manifestando que: "...Es el caso señor (a) juez (a), que desde el l0 de enero de 2005, hasta la presente fecha, más de 17 años, vengo manteniendo la posesión material y real en forma ininterrumpida, tranquila, pacifica, publica, sin clandestinidad ni violencia, con ánimo de señor y dueño de un cuerpo de terreno, en el cual he realizado actos que solo a el dueño le corresponde, sin que nadie me allá perturbado la posesión de la propiedad: bien inmueble se encuentra ubicado en el cantón Manta, el mismo que tiene los siguientes linderos de medidas: Que, del certificado de solvencia que emite el señor registrador de la propiedad del cantón Manta abogado George Bethsabe Moreira Mendoza consta un bien inmueble ubicado en Manta, compraventa relacionada con un solar ubicado en las afueras de este puerto, en el puno el cercado, con las siguientes medidas y linderos:Por el frente: el que tiene doce varas de frente, y los siguientes linderos, Por el frente: camino público, por treinta varas de fondo, Por atrás un costado: terreno del vendedor,Por el otro lado: terreno de don Pedro Ricardo Delgado Solvencia: En una revisión hecha en los libros respectivo a la presente fecha consta que la propiedad antes descrita se encuentra libre de gravamen. Que, del área antes descrita estoy ocupando con mi familia haciendo las veces de amo, señora y dueña, la siguiente área: Norte: p l-p2 lindera con propiedad de enrique Gutiérrez con 10.00 metros. Sur: p3-p4 lindera avenida no 38, antes terrenos del vendedor con 10.00 metros. Este: p2- p3 lindera con calle publica no 12 con 11.00 metros. Oeste: p4 pi lindera con propiedad de Pedro Delgado con 11.00 metros.Que, he realizado una vivienda construida de madera y caña, al inicio de que me fui a vivir con mi familia a dicho bien inmueble, de ahí con el tiempo se realizó remodelaciones adecuaciones, de lo cual construí la vivienda que actualmente consta de una planta, techo de zinc: una sala, y una habitación, la cocina un solo ambiente y un baño, un patio de la casa, donde edifique la vivienda a vista y paciencia y sin objeción de ninguna naturaleza de sus presuntos dueños y donde he vivido con mi familia, terreno que por más de quince años a la presente fecha vengo poseyendo. Inmueble que he tenido al cuidado durante todo este tiempo, observando las debidas protecciones de seguridad. Es decir señor (a) juez (a), mi posesión no ha sufrido interrupción alguna, pues que he estado en posesión a vista y paciencia de mis colindantes anteriores y actuales, sin la interferencia de nadie y en concepto de propietario. Que, dentro del terreno tengo instalado un medidor de luz eléctrica, agua potable, agrego el historial del medidor de luz, y agua potable. 5. Que, la presente demanda la fundamentamos en los numerales 23 y 26 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículos 142, 143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos, artículos 603, 715, 2.392, 2J98, 2.410, 2.411, 2.413 y más pertinentes al Código Civil Codificado en vigencia. En tal virtud de los antecedentes expuestos, concurro ante usted señor (a) juez (a), para demandar como en efecto a los ciudadanos SEGUNDO MANUEL MARIA DELGADO LOPEZ, LOPEZ ANCHUNDIA MARIA CARMELINA y DELGADO LOPEZ ALBA MARIANA DELGADO LOPEZ MANUEL JORGE, DELGADO LOPEZ JUAN, DELGADO LOPEZ MARUJA ARGENTINA, DELGADO LOPEZ JUANA HERMINDA, DELGADO LOPEZ MARIA ALEJANDRINA, DELGADO LOPEZ MARIA SARA, DELGADO LOPEZ PEDRO PABLO (+) DELGADO ALVIA JOSE GONZALO,

DELGADO ALVIA MODESTO ALBERTO, DELGADO ALVIA YICTOR ROBERTO, DELGADO AL VIA DIANA TERESA, DELGADO AL VIA ROSA ELENA, DELGADO ALVIA VICENTE MANUEL, DELGADO ALYIA MARIA MONSERRATE, DELGADO LOPEZ MARIA CLARA (+), PICO DELGADO ROSA ANGELA, CAMPUZANO DELGADO MARIA CANDELARf A, CAMPUZANO DELGADO ENRIQUE ALBERTO, CAMPUZANO DELGADO SANTO KLEBER, CAMPUZANO DELGADO EUGENIO DIONICIO y a todas las personas que pudieren haber tenido derecho y quedaron extinguidos por la prescripción que ejercito en esta legal acción, el Dominio y la Posesión por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del inmueble, de cuya individualidad dejo especificado. Toda vez que me encuentro en posesión pacifica, tranquila e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad por más de quince años a la presente fecha, solicito que en sentencia, disponga a favor de la recurrente MOREIRA PICO SHIRLEY VIYIANA el dominio del tantas veces descrito terreno, ordenando al mismo tiempo la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, pues, de conformidad con lo dispuesto en el Art.2413 del Código Civil Codificado, la Sentencia Judicial que declara una prescripción, hará las veces de Escritura Pública para la propiedad de bienes raíces, y para su validez y decida publicidad debe inscribirse. Que, por ser legal, se mandara a inscribir esta demanda ante el Señor Registrador de la Propiedad de Manta, atento a lo dispuesto en el artículo 146 inciso 7 del Código Orgánico General De Procesos en actual vigencia. Que, se sirva conceder a favor de la recurrente MOREIRA PICO SHTRLEY VIVIANA, de conformidad a lo establecido en los numerales 23 y 26 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los numerales 1, 2 y 5 del articulo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículos 142, 143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos, artículos 603, 715, 2.392, 2.398, 2.410, 2.411, 2.413 y más pertinentes al Código Civil Codificado en vigencia. En tal virtud de los antecedentes expuestos, concurro ante usted señor (a) juez (a), para demandar, como en efecto a los ciudadanos SEGUNDO MANUEL MARIA DELGADO LOPEZ, LOPEZ ANCHUNDIA MARIA CARMELINA y DELGADO LOPEZ ALBA MARIANA, DELGADO LOPEZ MANUEL JORGE, DELGADO LOPEZ JUAN, DELGADO LOPEZ MARUJA ARGENTINA, DELGADO LOPEZ JUANA HERMINDA, DELGADO LOPEZ MARIA ALEJANDRINA, DELGADO LOPEZ MARIA SARA, DELGADO LOPEZ PEDRO PABLO (+) DELGADO ALVIA JOSE GONZALO, DELGADO ALVIA MODESTO ALBERTO, DELGADO AL VIA VICTOR ROBERTO, DELGADO AL VIA DIANA TERESA, DELGADO AL VIA ROSA ELENA, DELGADO AL VIA VICENTE MANUEL, DELGADO ALVIA MARIA MONSERRATE, DELGADO LOPEZ MARIA CLARA(+), PICO DELGADO ROSA ANGELA, CAMPUZANO DELGADO MARIA CANDELARIA, CAMPUZANO DELGADO ENRIQUE ALBERTO, CAMPUZANO DELGADO SANTO KLEBER, CAMPUZANO DELGADO EUGENIO DIONICIO y a todas las personas que pudieren haber tenido derecho y quedaron extinguidos por la prescripción que ejercito en esta legal acción, el Dominio y la Posesión por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del inmueble, de cuya individualidad dejo especificado. Toda vez que me encuentro en posesión pacifica, tranquila e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad por más de quince años a la presente fecha, solicito que en

sentencia, disponga a favor MOREIRA PICO SHIRLEY VIVIANA, el dominio del tantas veces descrito terreno, encuentra ubicado consta un bien inmueble ubicado en Manta, compraventa relacionada con un solar ubicado en las afueras de este puerto, en el puno el cercado, con las siguientes medidas y linderos:Norte: p 1-p2 lindera con propiedad de enrique Gutiérrez con I O .00 metros. Sur: p3-p4 lindera avenida no 38, antes terrenos del vendedor con 10.00 metros.Este: p2- p3 lindera con calle publica no 12 con 11.00 metros.Oeste: p4 p 1 lindera con propiedad de Pedro Delgado con 1 1.00 metros. ordenando al mismo tiempo la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, pues, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2413 del Código Civil Codificado, la Sentencia Judicial que declara una prescripción, hará las veces de Escritura Pública para la propiedad de bienes raíces, y para su validez y decida publicidad debe inscribirse. El trámite que debe darse a la presente acción es el ordinario y la cuantía del presente juicio es de $ 21.890 (VEINTE Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)…". La mencionada demanda, fue aceptada a trámite, conforme consta a fojas 115 de los autos, disponiéndose citar a los accionados descritos en la demanda, concediéndole el término de treinta días para que diera contestación a la demanda incoada en su contra. Los accionados fueron legal y debidamente citados, esto es a los señores Herederos conocidos de los señores LOPEZ ANCHUNDIA MARIA CARMELINA y SEGUNDO MANUEL MARIA DELGADO LOPEZ señores: DELGADO LÓPEZ ALBA MARIANA; DELGADO LÓPEZ MANUEL JORGE, DELGADO LÓPEZ JUAN;DELGADO LÓPEZ MARUJA ARGENTINA; DELGADO LÓPEZ JUANA HERMINDA; DELGADO LÓPEZ MARÍA ALEJANDRINA; DELGADO LÓPEZ MARÍA SARA; y herederos conocidos del señor : DELGADO LÓPEZ PEDRO PABLO: señores:DELGADO ALVIA JOSE GONZALO; DELGADO ALVIA MODESTO ALBERTO; ,DELGADO ALVIA VICTOR ROBERTO; DELGADO ALVIA DIANA TERESA; DELGADO ALVIA ROSA ELENA ; DELGADO ALVIA VICENTE MANUEL; DELGADO ALVIA MARIA MONSERRATE; heredero conocidos de la señora: DELGADO LÓPEZ MARIA CLARA señores: PICO DELGADO ROSA ANGELA; CAMPUZANO DELGADO MARIA CANDELARIA; , CAMPUZANO DELGADO ENRIQUE ALBERTO, asi como A los herederos conocidos, presuntos y desconocidos de los señores LOPEZ ANCHUNDIA MARIA CARMELINA y SEGUNDO MANUEL MARIA DELGADO LOPEZ, DELGADO LÓPEZ MARIA SARA; DELGADO LÓPEZ MARIA CLARA y señor CAMPUZANO DELGADO EUGENIO DIONICIO y CAMPUZANO DELGADO SANTO KLEBER y a POSIBLES INTERESADOS, de los cuales los señores DELGADO LÓPEZ ALBA MARIANA; DELGADO LÓPEZ MANUEL JORGE, DELGADO LÓPEZ JUAN; DELGADO LÓPEZ MARUJA ARGENTINA; DELGADO LÓPEZ JUANA HERMINDA; DELGADO LÓPEZ MARÍA ALEJANDRINA; DELGADO LÓPEZ MARÍA SARA; DELGADO ALVIA JOSE GONZALO; DELGADO ALVIA MODESTO ALBERTO; DELGADO ALVIA VICTOR ROBERTO; DELGADO ALVIA DIANA TERESA; DELGADO ALVIA ROSA ELENA ; DELGADO ALVIA VICENTE MANUEL; DELGADO ALVIA MARIA MONSERRATE; PICO DELGADO ROSA ANGELA; CAMPUZANO DELGADO MARIA CANDELARIA; y CAMPUZANO DELGADO ENRIQUE ALBERTO, comparecieron al proceso allanándose

a la demanda con escrito de fojas 144 a 147, por lo que a fs. 148 en auto de fecha 22 de febrero del 2023 a las 16h01 se los dio por citados, asi mismo se realizó la citación por la prensa, publicaciones constantes a fs. 172,173,174 de los autos, Así mismo cabe puntualizar que se cumplió con las citaciones al Gobierno Autónomo descentralizado del Municipio de Manta esto en su Alcalde y Procurador Síndico actas constantes a fs. 168 y 169 de los autos, quienes comparecieron a juicio mediante escrito constante a fs. 177 Hasta la fs 194 del proceso. Por lo que ninguno de los demandados propusieron excepciones más bien se allanaron. En este punto se deja constancia que a folio 118 y 119 del proceso consta haberse inscrito la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta . Cumplido con todo lo ordenado en auto de sustanciación de calificación de demanda tal como obra a folio 197 del proceso, y fenecido el término concedido a los demandados, , se señaló para que se lleve a efecto la Audiencia Preliminar el 14 de septiembre del 2023, a las 15h00, acto procesal como consta en acta de resumen de audiencia preliminar folios 202,202 vlta,203 y 203 vlta de los autos y 201 donde consta el CD, señalándose la audiencia de juicio para llevarse a efecto el 16 de noviembre del 2023, a las 10h00, acto procesal efectuado en el referido día y hora, acto procesal en la cual pronunció la correspondiente decisión, llegando la causa al estado el de pronunciar la sentencia escrita 5. LA DECISION SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS: El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 153 establece de manera taxativa las excepciones que pueden ser presentadas como previas, Con fundamento al numeral primero del artículo 294 del COGEP, corresponde a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De la revisión exhaustiva de la causa y de las audiencias orales consta que los demandados, no han comparecido a las respectivas audiencias, en tal virtud no hay nada que resolver y por lo que resulto inoficioso en la audiencia preliminar emitir auto interlocutorio sobre excepciones; acto seguido, de conformidad con lo establecido en el artículo 294 inciso 2 del Código Orgánico General de Procesos, una vez escuchado a la parte accionante se pronunció auto interlocutorio sobre la validez del proceso. Toda vez que no existen impedimento en cuestiones de procedimiento, procedibilidad, competencia y se ha respetado el derecho al debido proceso en todas sus garantías básicas determinadas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, no se observa que en este proceso se haya incurrido en omisión de alguna de las solemnidades sustanciales establecidas en el artículo 107 del COGEP, o en violación de trámite que afecte al procedimiento, por lo que se declara la validez del proceso. Además se determina que la Juzgadora es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; 9 y, 10 numeral 4 del Código Orgánico General del Proceso. 6. LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION y 7. MOTIVACIÓN .- Entre los hechos probados, relevantes para la Resolución, tenemos los siguientes: Para lo cual es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: "Determinar si existe la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio alegada por la actora señora MOREIRA PICO SHIRLEY VIVIANA al lote de terreno en el Sitio El Cercado actualmente Barrio Abdón Calderón Parroquia Manta con una Superficie total de 110,00 M2 o en su caso si no existe los elementos para que opere dicha prescripción.". Delimitado el objeto

de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas solo por parte actora quien fue la única parte compareciente a la audiencia de juicio, pruebas que fueron debidamente admitidas en la audiencia preliminar y practicadas en la audiencia de Juicio bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos en virtud de aquella es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que ha negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que Corresponde dentro de la causa analizar sí las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. En este sentido es necesario indicar que los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Manta no comparecieron a las Audiencias respectivas es por cuanto el Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en las DISPOSICIONES GENERALES Decima establece que : "...En todo juicio en que se demanda la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un inmueble situado en el área urbana o rural se citará al respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. El incumplimiento de esta disposición será causal de nulidad del juicio.", recordando que el GAD Municipal de Manta no es demandado en la presente causa y el Código orgánico General de Procesos establece que: Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias Art 86, de lo que se debe puntualizar que el GAD Municipal no es ni actor ni demandado dentro de la presente causa. Por lo que para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por

prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie la actora señora: MOREIRA PICO SHIRLEY VIVIANA manifestó en su demanda que: "desde el 1 0 de enero de 2005, hasta la presente fecha, más de 17 años, viene manteniendo la posesión material y real en forma ininterrumpida, tranquila, pacifica, publica, sin clandestinidad ni violencia, con ánimo de señor y dueño de un cuerpo de terreno, en el cual he realizado actos que solo a el dueño le corresponde, sin que nadie me allá perturbado la posesión de la propiedad: bien inmueble se encuentra ubicado en el cantón Manta, el mismo que tiene los siguientes linderos de medidas: Por el Norte: lindera con propiedad de Enrique Gutiérrez con 10.00 metros.Por el Sur: lindera avenida no 38, antes terrenos del vendedor con 10.00 metros.Por el este: lindera con calle publica No 12 con 11.00 metros. Por el Oeste: lindera con propiedad de Pedro Delgado con 11.00 metros.con un total de 110,m 2, Que, ha realizado una vivienda construida de madera y caña, al inicio de que me fui a vivir con mi familia a dicho bien inmueble, de ahí con el tiempo se realizó remodelaciones adecuaciones, de lo cual construí la vivienda que actualmente consta de una planta, techo de zinc: una sala, y una habitación, la cocina un solo ambiente y un baño, un patio de la casa, donde edifico la vivienda a vista y paciencia y sin objeción de ninguna naturaleza de sus presuntos dueños y donde he vivido con mi familia, terreno que por más de quince años a la presente fecha vengo poseyendo. Inmueble que he tenido al cuidado durante todo este tiempo, observando las debidas protecciones de seguridad. Es decir que su posesión no ha sufrido interrupción alguna, pues que he estado en posesión a vista y paciencia de mis colindantes anteriores y actuales, sin la interferencia de nadie y en concepto de propietario. Que, dentro del terreno existe instalado un medidor de luz eléctrica, agua potable, agrego el historial del medidor de luz, y agua potable..."; tal como justifica, con el certificado que adjunta, bien inmueble que está en posesión, y que ha sido debidamente identificado y singularizado. Según lo determina el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico General de procesos, es obligación del Juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, dentro del término probatorio la parte actora solicito prueba testimonial, prueba documental prueba pericial; por lo que corresponde analizar si la accionante ha justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada y al efecto, se considera: a) Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende. De autos consta debidamente probado que el bien se trata de un bien prescriptible en virtud del certificado de solvencia realizado por el señor registrador de la propiedad y que consta a fojas 40, 40 vlta 41 , 41 vlta de los autos el cual fue producido tal como lo estable el art.196 numeral del COGEP asi como certificado de avaluó y catastro producido en audiencia y que consta a fojas 45 de los autos, en virtud de lo establecido en el art. 163 numeral 1 del COGEP concordante con el art 207 del mismo cuerpo legal se observa la contestación de la demanda

por parte del GAD Municipal de Manta en donde indica claramente que es un predio de Propiedad Particular (fs. 189 (infome) y 192 vlta). b) Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso lo que consta de fojas 40, 40 vlta 41 , 41 vlta de los autos el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta del que aparece que el demandado señor Delgado López Segundo Manuel María de estado civil casado con la señora López Anchundia Maria Carmelina es el propietario de dicho lote de terreno por lo que la actora obró en derecho al dirigir su demanda en contra de los Herederos Conocidos, presuntos y desconocidos de los señores cónyuges : Delgado López Segundo Manuel María y señora López Anchundia Maria Carmelina, por cuanto se encuentran fallecidos, quien era el titular del derecho de dominio del macro lote y en virtud de lo establecido en el art. 163 numeral 1 del COGEP concordante con el art 207 del mismo cuerpo legal se observa la contestación de la demanda por parte del GAD Municipal de Manta en donde indica claramente que es el predio de Propiedad Particular (fs. 189 vlta (informe) y 192 vlta) consta catastrado a nombre del señor DELGADO LÓPEZ SEGUNDO MANUEL . c) Prueba sobre la identidad de la cosa. Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir debe realizare la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe el actor y que posee el demandado, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el Articulo antes mencionado(715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento tipificante de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor; por lo que de la inspección realizada y la cual consta la grabación de la diligencia en la que intervino el actor con su defensa técnica y esta administradora de justicia esto constante a fojas 207 y previsto a lo que determina el Art. 230 del COGEP así como el acta de comparecencia pertinente e el informe pericial legalmente fundamentado en audiencia oral por el señor perito Ing. Wellington Jesús Solorzano Cedeño , y de las preguntas realizadas a los testigos señores Campuzano Delgado Maria Candelaria, Pico Delgado Rosa Ángela y Quiroz Alvarado Jacqueline Aracely, se observa que el actor ha identificado la identidad de todo el terreno ya que ellos indican que tienen la posesión del terreno de un total de 110,00 metros cuadrados, por lo que esta Juzgadora observo que se encuentra determinados sus linderos y así mismo en el informe y que fue sustentado en la audiencia de juicio por el señor perito señor Ing. Wellington Jesús Solorzano Cedeño y determinó que el terreno tiene los linderos y medidas: Por el Norte: lindera con propiedad de Enrique Gutiérrez con 10.00 metros.Por el Sur: lindera avenida no 38, antes terrenos del vendedor con 10.00 metros.Por el este: lindera con calle publica No 12 con 11.00 metros. Por el Oeste: lindera con propiedad de Pedro Delgado con 11.00 metros.con un área total del

terreno de 110,00 M2, es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa ya que la que solicitan la prescripción es igual a la que se fue a inspeccionada tal como lo ha determinado el informe pericial por lo que el requisito sobre la identidad de la cosa se encuentra justificado. Respecto de la prueba de la posesión. La actora con el propósito de justificar la posesión del predio solicitaron la recepción de la prueba testimonial de los señores : Campuzano Delgado Maria Candelaria, Pico Delgado Rosa Ángela y Quiroz Alvarado Jacqueline Aracely, debiendo analizar sobre los hechos relevantes de los testimonios de los siguientes testigos: CAMPUZANO DELGADO MARIA CANDELARIA indico que tiene 56 años de edad, nacionalidad ecuatoriana,estado civil viuda, de ocupación quehaceres domésticos, y domiciliada en la calle 12 y avenida 38, que conoce a la actora señora Moreira Pico Shirley Viviana desde hace 15 años ,que la señora Moreira Pico Shirley Viviana tiene su domicilio en el terreno que está ubicado en la calle 12 y avenida 38 esquina antes conocido como el Cercado barrio Abdón Calderón, que dicho terreno tiene una extensión de aproximadamente 110,00 metros cuadrados , nunca ha habido nadie que le llegue a reclamar alguna cosa ilegal, que quien vive en el predio materia de la Litis que ella construyó una casita de caña, hizo los pilares y construye una caista , que en la planta de arriba tiene cerco de caña, que vengo servir de testigo porque conozco los hechos de forma personal y somos vecinos . Asi mismo la testigo señora PICO DELGADO ROSA ANGELA que indicó tener 59 años de edad, nacionalidad ecuatoriana, estado civil divorciada, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en la calle 12 y avenida 38, por lo que indico que la actora Moreira Pico Shirley Viviana , construyó una casita de caña, hizo los pilares e indica que arriba tiene cerco de caña, asi mismo asegura que nadie la ha perturbado a la actora de su posesión, y esta posesión la ha tenido desde el año 2005; y el ultimo testigo señora QUIROZ ALVARADO JACQULINE ARACELY. Que manifestó tener 58 años de edad, estado civil soltera, nacionalidad ecuatoriana,ue se dedica como ama de casa, domiciliada en la calle 12 y avenida 38, por lo que indico a las preguntas realizadas que : Si conoce hace más de 15 años a la actora señor Moreira Pico Shirley Viviana la misma que tiene posesión en un terreno y casa ubicada en la calle 12 y ave 38 ,asi mismo establece que el terreno que esta en psoesión la señora Moreira Pico antes había una casita de caña y poco ha poco iba modificando, el patio es grande , indica además que nunca nadie la ha perturbado y que sabe lso hechos por ser vecina de la actaora y del bien materia de la psoesión por lo que sabe los hechos de forma personal.". Por lo que con dichos testimonio queda claro los hechos respecto a las preguntas y a los aseverado por la actora en su demanda y escuchado los testimonios de los testigos de la parte actora es necesario conceptualizar sobre la prueba testimonial: La prueba testimonial rendida por terceros, a criterio de Hernando Devis Echandía, expuesto en la obra "Teoría General de la Prueba Judicial", tomo II, 5ta. edición, 1999, Editorial ABC, Bogotá, Páginas 33: "es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza", siendo un medio de prueba y un acto jurídico, que narra hechos; entendidos éstos, como todo lo que puede ser percibido por los sentidos del declarante y no la simple entidad abstracta o idea pura, que se haya formado en su intelecto.

En resumen, constituye una prueba indirecta, personal e histórica. Es indirecta, dado que el Juez por interpuesta persona del testigo en las respuestas a las preguntas y repreguntas de las partes y que él mismo formula, aprehende el suceso. Es histórica ya en vista que le reconstruye o reproduce hechos pasados o que todavía subsisten, pero cuya existencia data desde antes de rendirse el testimonio. Es personal por basarse en la apreciación subjetiva del tercero y no en la materialidad u objetividad de un objeto, situación o localidad. Además es necesario conceptualizar también que la imparcialidad debe ser entendida como la actitud recta, desapasionada, sin prejuicios ni prevenciones al proceder, sin adherirse a favor o en contra, tratamiento sin favoritismos y ecuánime. Consecuentemente el testigo para ser idóneo debe ser imparcial con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Etimológicamente la palabra sociedad (latín societas), es "reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones, o agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). En sentido lato, representa una agrupación de personas para alcanzar un fin determinado, constituido por el objeto mismo de ésta y dependiendo de la naturaleza de su creación puede ser: civil, comercial o de hecho. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo., en conclusión los testimonios rendidos para probar la posesión son verídicos y no contradictorios ya que por las edades de los testigos se ha demostrado que la señora Moreira Pico Shirley Viviana ha vivido en el bien inmueble ubicado en la calle 12 y avenida 38 sector conocido antes como el cercado, hoy Barrio Abdon calderón perteneciente al Cantón Manta Provincia de Manabí, en la que ha construido su casa la misma que se encuentra con cerramiento, que vive junto con su familia, así mismo han indicado que tiene viviendo por más de 15 años y aseverando las testigos conocerla hace más de 15 años que vive en el mismo sector , así mismo los testigos aseveraron que la señora actora nunca ha tenido perturbación alguna en su posesión, por lo que las preguntas han sido realizadas de establecidas en el Art 177 del COGEP es decir que se realizaron sobre temas que no afectaban los hechos controvertidos, pudiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero y las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la acciónate. Siguiendo con el análisis de la posesión que debió probar la parte actora dentro de la inspección judicial llevada a efecto dentro de la presente causa la parte actora demostró estar en posesión en todo el terreno ya que se observó que el actor vive con su familia, debiendo puntualizar que esto afirma lo observado por esta Juzgadora dentro de la Inspección Judicial es decir que este siempre ha mantenido su posesión de forma ininterrumpida y de forma pacífica a vista y paciencia de sus vecinos, es

decir probaron la posesión de todo el terreno que individualizó en su demanda, asi mismo el tiempo de su posesión con la declaración de los testigos en cuanto a la inspección y lo que indico el perito en su informe de forma oral esta Juzgadora constato que:El Bien Inmueble inspeccionado se trata de un terreno con una construcción. Las principales características del terreno, se constató que tiene forma rectangular y es esquinero, cuenta con cerco de caña guadua y la otra parte las construcciones vecinas sirven como cerramiento. Dentro del terreno se encuentra ubicada una casa de construcción mixta de dos plantas. En la planta baja esta construido un departamento, el mismo que esta adecuado en su interior se observa enceres de concina y de hogar. En la planta alta se observa un solo ambiente no en buenas condiciones y cuenta con servicios básicos. El terreno está delimitado de la siguiente manera: Por el Norte: lindera con propiedad de Enrique Gutiérrez con 10.00 metros. Por el Sur: lindera avenida No 38, antes terrenos del vendedor con 10.00 metros.Por el este: lindera con calle publica No 12 con 11.00 metros. Por el Oeste: lindera con propiedad de Pedro Delgado con 11.00 metros.con un área total del terreno de 110,00 M2. . Por lo que la jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son : a) Posesión publica, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y bueno; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.-. De lo anterior, se infiere claramente, que es de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado.- La jurisprudencia: "En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles..."Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006) La actora solicita la prescripción de adquisitiva de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir no posee un clara y plena individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso. Por tanto por se concluye a todas luces, que es evidente, que la actora demanda la prescripción de un bien inmueble singularizado, así mismo ha justificado uno de los requisitos indispensables para que opera la

prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil, es decir la han justificado con sus testigos ya que los testigos indicaron el acto de señor y dueño que han realizado la actora y los hechos positivos tales como mejoramiento de su vivienda y acertaron sobre el tiempo que indicaron que estaban en posesión probando así todas sus alegaciones de su demanda;. 8. LA DECISION QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE: En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica",; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara con lugar la demanda propuesta por la señora MOREIRA PICO SHIRLEY VIVIANA , por haberse justificado los requisitos necesarios para que opere la prescripción demandada, y por ende se lo declara dueño del bien inmueble materia de esta acción descrito en la parte expositiva de esta sentencia, por haber justificado los presupuestos exigidos en los Art. 2410 y 2411 del Código Civil, bien inmueble ubicado en la calle 12 y avenida 38 esquina sector conocido antes como el Cercado y actualmente Barrio Abdón calderón perteneciente al Cantón Manta Provincia de Manabí, en la que ha construido su casa de dos plantas la misma que se encuentra con cerramiento perimetral mixto de sus lados, el mismo que tiene los siguientes linderos y medidas: Por el Norte: lindera con propiedad de Enrique Gutiérrez con 10.00 metros. Por el Sur: lindera avenida 38, antes terrenos del vendedor con 10.00 metros. Por el este: lindera con calle publica 12 con 11.00 metros. Por el Oeste: lindera con propiedad de Pedro Delgado con 11.00 metros. con un área total del terreno de 110,00 M2. La cuantía se la fijó en la suma de $ 21.890,00. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados señores Herederos conocidos ,presuntos y desconocidos de los señores SEGUNDO MANUEL MARIA DELGADO LOPEZ y LOPEZ ANCHUNDIA MARIA CARMELINA, sobre el predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone se confieran las copias certificadas necesarias para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del País, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de Manta , para que sirva de justo título a la señora MOREIRA PICO SHIRLEY VIVIANA. Para este efecto notifíquese al titular de dicha dependencia. 9. LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS: No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284, 286 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, que no se observa que la parte actora haya litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad. Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. 10. SOBRE RECURSOS INTERPUESTOS EN AUDIENCIA: No se propuso ningún Recurso dentro de las audiencias

preliminares ni de juicio. Actué como secretaria Abg. Martha Liliana Zambrano Parraga Secretaria de la Unidad Judicial Civil de Manta. Notifíquese y Cúmplase.- RAZÒN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-.-.-.-.-.-.-.-.- CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.-.-.-.-.-.-.- .-.-.-.-.-.-.-.- Manta, 15 de Abril del 2024.

ZAMBRANO PARRAGA MARTHA LILIANA

SECRETARIA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CEDULA DE CIUDADANÍA
No. 131250757-5

APELLIDOS Y NOMBRES
MOREIRA PICO
SHIRLEY VIVIANA

LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI
MANTA
MANTA

FECHA DE NACIMIENTO 1987-08-16

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO MUJER

ESTADO CIVIL SOLTERO

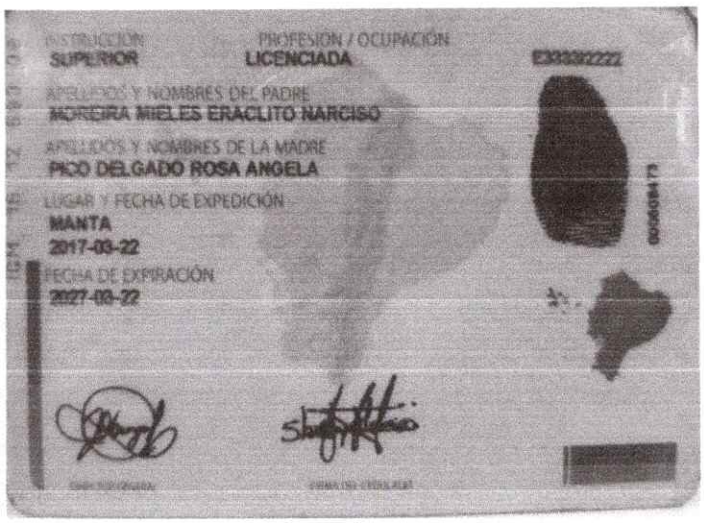

INSTRUCCIÓN
SUPERIOR

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
LICENCIADA

E33332222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
MOREIRA MIELES ERACLITO NARCISO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
PICO DELGADO ROSA ANGELA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
MANTA
2017-03-22

FECHA DE EXPIRACIÓN
2027-03-22

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR

CONSEJO DE LA JUDICATURA

FORO DE ABOGADOS

AB. MERO UBILLUS ISAAC IDELIO

Matrícula No: 13-2012-16

Cédula No: 1312731241

Fecha de inscripción: 05/09/2012

Matrícula anterior: N

Tipo de sangre: O+

Firma